



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de Diciembre de dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Expediente 47 -001-3331-003-2012-00034-01 N.I.(02-2012)
Demandante: ISABEL RODRIGUEZ PEREZ Y OTROS
Demandado: E.S.E HSOIPTAL LA CANDELARIA DE EL BANCO
Referencia: REPARACION DIRECTA (APELACIÓN DE AUTO)

Decide la Sala el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta el 31 de julio de 2012, que resolvió rechazar la demanda de reparación directa presentada por la señora ISABEL RODRIGUEZ PÉREZ Y OTROS contra la E.S.E HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO (Magdalena)

I. DE LA PRIMERA INSTANCIA

1. ANTECEDENTES:

- ❖ La señora ISABEL RODRIGUEZ PÉREZ interpuso el medio de control de reparación directa el día 24 de julio de 2012¹, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Santa Marta, contra la E.S.E HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO (Magdalena).
- ❖ Mediante auto de fecha 31 de julio de 2012², el Juzgado Tercero Administrativo de ésta ciudad, al que le correspondió estudiar sobre su admisibilidad, resolvió rechazar la demanda, en razón a que fue presentada por fuera del término de caducidad.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido por el A- quo, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la aludida providencia, solicitando sea revocado el referido auto mediante el cual se rechazó la demanda y en consecuencia se disponga su inmediata admisión.

Fundamenta lo pretendido indicando que debe tenerse en cuenta que el término de caducidad se encontraba suspendido desde el día 16 de mayo de 2012 cuando fue presentada la solicitud de conciliación, hasta el día 19 de julio de 2012 cuando fue expedida la correspondiente constancia³,

¹ Folio 19 del expediente

² Folio 55-57 del expediente

³ Folio 53

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO
Expediente: 47-001-3331-003-2012-0034-01 N.I.(002-2012)
Demandante: ISABEL RODRIGUEZ PEREZ Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DIRECTA (APELACION DE AUTO)

por lo que el término de caducidad se reactivaba a partir del día siguiente, esto es, 20 de julio que correspondía a un día feriado no hábil en Colombia por ser el Día de la Independencia. hecho que es de público conocimiento, sin embargo fue un día que fue contabilizado por el juzgado, y el día 21 era sábado.

En sentido indica que el término de caducidad de traslado para el día siguiente hábil, es decir, para el 23 de julio y como quiera que la parte actora tenía dos (2) días para presentar la demanda luego de la expedición de la constancia de no conciliación, debe entenderse que el segundo día hábil siguiente era el día 24 de julio de 2012, por lo que el presente medio de control se presentó dentro del término de ley.

Como respuesta a lo pretendido por la parte actora, a través de proveído de fecha 4 de septiembre de 2012⁴, el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, resolvió conceder el recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 244 del C.P.A.C.A

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

❖ De la caducidad del medio de control

Conviene indicar que el medio de control de reparación directa tiene por objeto la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas, la cual debe presentarse dentro del término de caducidad establecido en el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

La caducidad es la “*pérdida o extinción de una acción por inacción del titular en un plazo perentorio*”⁵, y en ese sentido el citado artículo dispone:

“ARTICULO 164. Oportunidad para presentar la demanda.

...

i). Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).”

Ahora bien en este punto conviene indicar que el punto de controversia en el presente asunto se centra en determinar si el término de caducidad contabilizado por parte del juzgado no es acertado, lo que trajo consigo el

⁴ Ver folio 64 del expediente

⁵ GOLDSTEIN, Mabel. Diccionario Jurídico consultor Magno. Bogotá; Editora cultural internacional, 2009. Pág. 109.

Consulte el estado electrónico en el siguiente link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csi/publicaciones/ce/seccion/400/1456/5059/Estados-electronicos>

rechazo de la demanda al considerar que se encontraba finiquitado el término de ley para su interposición.

Es claro para esta Corporación que el término de caducidad dentro del presente proceso se inicia a contabilizar a partir del 17 de mayo de 2012, fecha en la cual la señora ISABEL RODRIGUEZ tuvo conocimiento de su estado de embarazo luego haberse realizado el día 18 de diciembre de 2009 la cirugía de Pomeroy (fl. 29), por lo que sólo hasta el **18 de mayo de 2012** tenía la demandante la posibilidad de presentar la demanda.

En ese orden de ideas, revisado el plenario a folio 53 se evidencia la constancia expedida por la Procuraduría 93 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santa Marta en la cual se indica que el día 16 de mayo de 2012, la demandante presentó solicitud de conciliación ante esa entidad para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 641 de 2001⁶, haciendo falta dos (2) días para que se produjera el fenómeno jurídico de caducidad.

Partiendo de lo anterior conviene tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 Código del Régimen Político y Municipal que dispone:

En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden **suprimidos los feriados y de vacantes**, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil**

(Resaltado fuera del texto)

Además conviene tener en cuenta lo que al respecto el H. Consejo de Estado⁷ ha manifestado en un caso similar:

“El C. C. A. establece que el término de caducidad de la acción de reparación directa es el de dos años “contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa” (art. 136 C. C. A); particularmente el hecho demandado ocurrió, según se afirma en la demanda, el día el 23 de diciembre de 2001 cuando falleció Vanesa Rodríguez. Esa misma norma señala que la fecha en la que se empieza a contar el término de dos años, de caducidad de la acción de reparación directa, es la del día siguiente al del acaecimiento del

⁶ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. “La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

⁷ CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil cinco (2005). Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00383-01(28984)

Consulte el estado electrónico en el siguiente link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1456/5059/Estados-electronicos>

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO
Expediente: 47-001-3331-003-2012-0034-01 N.I.(002-2012)
Demandante: ISABEL RODRIGUEZ PEREZ Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DIRECTA (APELACION DE AUTO)

hecho, omisión u operación administrativa, que para este caso es el 24 de diciembre de 2001; y que la fecha hasta la cual corre el término de dos años cesaría, en principio, al cabo de los años de aquella fecha, salvo que culminara en día inhábil que se prorroga al día siguiente hábil por mandato del artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal”.

Así mismo en otra providencia la misma Corporación⁸ indicó:

“No se comparte el argumento de la parte actora de “suspensión” del término de los cuatro meses de caducidad de la acción interpuesta toda vez que para la sala no hay duda de que a los términos judiciales por el “cierre de Despacho”, debe dárseles, tratamiento semejante a lo que ocurre con los días de vacancia judicial. En este orden de ideas, al del término de caducidad señalado en la ley no pueden descontarse los días de cierre o de vacancia judicial, los 16 días como pretende el recurrente, sino que, si el vencimiento del término de los 4 meses cae en un día de cierre, de semana santa o de vacaciones judiciales, por ejemplo, el último día del plazo será el primer día hábil siguiente. Así lo establece el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, y así lo ha precisado la jurisprudencia de ésta Corporación. En conclusión la entidad demandante, contaba con un término de cuatro meses para demandar los actos administrativos, término que se iniciaba el 5 de septiembre y finalizaba el mismo día del mes de enero de 2002. Tratándose dicha fecha de vacancia judicial, el vencimiento de este periodo se traslada al primer día hábil siguiente, es decir, al 11 de enero de 2002(art. 62 CRPM). (...)”.

Según lo expresado se entiende que los de meses y años se computan según el calendario; sin embargo si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil, así las cosas es forzoso concluir que si bien en el calendario de Colombia se encuentra señalado como día feriado el 20 de julio, debió empezarse a contabilizar nuevamente el término de caducidad a partir del día hábil siguiente al mismo, a saber, 23 de julio de 2012, dejando la oportunidad de presentar la demanda hasta el 24 de julio pues faltaban dos (2) para que caducara el medio de control, fecha en la cual se interpuso.

Bajo lo anterior esa directriz jurisprudencial, el Despacho revocará el auto de calenda 31 de julio de 2012, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, mediante el cual se rechazó la demanda y en su lugar, disponer su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en Sala de Decisión

⁸CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: GERMÁN AYALA MANTILLA. Bogotá D.C. , treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). Radicación número: 25000-23-27-000-2002-0153-01(13366)

Magístrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO
Expediente: 47 -001-3331-003-2012-0034-01 N.I.(002-2012)
Demandante: ISABEL RODRIGUEZ PEREZ Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DIRECTA (APELACION DE AUTO)

RESUELVE

1. **REVÓQUESE** el proveído de calenda 31 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad, que resolvió rechazar la demanda de Reparación Directa interpuesta por la señora ISABEL RODRIGUEZ PEREZ Y OTROS, en contra la E.S.E HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO (Magdalena)
2. **ORDÉNESE** la admisión inmediata de la presente demanda.
3. Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

Comuníquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

Colaboró: K.B.E



1